

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 112.-753/2023 y anexo de Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	788-SEPJF

Documentales enviadas el veintiocho de marzo del año en curso, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y recibidas en esa data en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el oficio y anexo del **Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

Asimismo, en atención al **requerimiento formulado por proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés**, el promovente informa que por oficio UCVSDHT/0223/2023 de dieciséis de marzo del año en curso, la Unidad de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (antes Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia) le comunicó como gestión para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente asunto que mediante diverso oficio UCVSDHT/0108/2023 había remitido copia certificada del Acta de Hechos en el marco de la etapa deliberativa del proceso de consulta previa, libre e informada al Pueblo Yaqui del Estado de Sonora, respecto de la operación del “Acueducto Independencia”, de igual forma, manifestaron que buscaban continuar con el diálogo con las autoridades indígenas para desahogar el proceso de consulta indígena, sin embargo, se estaba en espera de que dichas potestades establecieran una nueva fecha para tal fin, respetando sus usos y costumbres.

Atento a lo anterior, y toda vez que de dicha narrativa no se advierten nuevos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, y dado que uno de los efectos dictados en el fallo del presente medio de control constitucional consiste en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con libertad de jurisdicción, emita la determinación correspondiente dentro del procedimiento de impacto ambiental número 26SO2010HD067, lo cual está supeditado al cumplimiento de la sentencia dictada en el referido juicio de amparo 461/2011 (desahogar la consulta a la comunidad Yaqui); con fundamento en los artículos 50⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **requiérase al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a este Alto Tribunal **las últimas diligencias practicadas para el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el citado controvertido**

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

constitucional; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, enviado mediante **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el **Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Conste.**

GSS 163

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

